

## CAPITULO X.

## LA FAMILIA ILEGITIMA ANTE EL CONCEPTO JURIDICO.

Al tratar de los derechos sucesorios en la parte general del problema algo dijimos acerca de las razones invocadas para pedir la participación de la descendencia ilegítima en el haber paterno o materno. Así mismo hemos dado a conocer los fundamentos en que se apoyaron los assembleístas que pidieron la reforma; pero aún no penetramos en la esencia del problema desde el punto de vista jurídico. Tomando en cuenta la importancia del asunto menester era tratarlo en capítulo especial para reforzar las opiniones que emiteremos en el momento en que se efectúe el análisis de la reforma propuesta en nuestro país, según tenemos ofrecido.

Se necesita todo cuidado para penetrar en este asunto puesto que frente a una situación de derecho en la que han intervenido todos los factores legales para darle fuerza hay que reconocer otra de hecho, que existe como una realidad social fuera de los preceptos jurídicos, religiosos y morales; pero que debido a su presencia continua en el escenario de la vida se hace indispensable reconocerla precisamente para poner a salvo los legítimos derechos del grupo familiar constituido en armonía con los dictados ético-jurídicos.

¿Existen en las uniones ilegítimas principios superiores que obliguen a un reconocimiento de esa situación de hecho por parte de la ley? o por el contrario, ¿hay en ellas un contenido opuesto a la moral, a las buenas costumbres y al orden que obligue a su condenación?: he ahí el problema aún no resuelto en forma satisfactoria porque los defensores de tal estado de cosas así como los adversarios se colocan en puntos completamente extremos.

Pero es una verdad irrefutable que muchas veces en esos hogares constituidos a espaldas de la ley se encuentra un conjunto de afectos, de energías y de principios honrados que en algunos casos no encontramos en las uniones legítimas.

En buena hora, puede la moral condenarlas dentro de un criterio que no se acomoda con el grito de la vida, sino tiene valor para absolverlas en beneficio de la estabilidad social nunca tan amenazada como ahora.

Y cuando, sin comprender los sentimientos nobles que

puede guardar una mujer que, rompiendo con todos los convencionalismos sociales, sigue a un hombre por amor, se la condena inmisericordemente, tiene razón un jurista cubano al exclamar, dirigiéndose a los legisladores de su país: "Una mujer, que acaso haya sido en esa unión legítima un modelo de virtud, de abnegación y de sacrificio, tiene, cuando menos un supremo derecho: el derecho a vivir, a vivir honrada; y si no le reconocéis ese derecho, si no amparáis ese derecho en vuestros Códigos si la impulsáis, con el silencio y el abandono, a lanzarse en los abismos de la prostitución que mancha el cuerpo y envilece el alma, incurriréis en una verdadera injusticia, de la cual habrá de acusaros vuestra conciencia".

Y después con acento patético añade:

"¿Y quién sabe, señores, si esa infortunada criatura a la cual la sociedad rechaza de su seno porque ha tenido la debilidad de sucumbir a la tentación amorosa o a la miseria, es pura, es digna, es honrada a pesar de su caída; que no son, no, las del cuerpo las que manchan y envilecen sino las del alma que se corrompe y se prostituye. Acaso esa infortunada haya remediado, con su falta, supremas agonías de seres muy queridos...!"

Y conste que al copiar los párrafos anteriores no pretendo defender el amor libre, tal como se considera por el vulgo que desde el punto de vista doctrinario y jurídico dentro de las prácticas revolucionarias nada de libre tiene; lo único que pretendo es demostrar que la existencia de las uniones libres es un hecho social, en consecuencia, merece la atención de la ley para organizar mejor la convivencia dentro de los imperativos exigidos por la misma realidad. Si se principia por reconocer la existencia de uniones ilegítimas no hay tampoco dificultad alguna para que los hijos, frutos cabalmente de esas uniones sean admitidos a recibir una parte de la herencia de sus padres.

Sigo creyendo que el matrimonio es una de las instituciones más nobles, que por lo mismo hay que rodearla de todas las garantías indispensables para que ella llene satisfactoriamente sus fines; pero tampoco podría pasar por alto la necesaria consideración de ese otro grupo familiar que la realidad social nos muestra con cifras elocuentes, pues sería cegarnos ante la verdad de las cosas.

Aún cuando bien sé que los derechos y obligaciones ema-

nados de la sociedad legítimamente constituida, vuelvo a repetir, están sobre todos los demás; estoy convencido de que no se pueden desatender, fundándose en escrúpulos, los otros sectores sociales que requieren protección de la ley, aún para delimitar mejor las fronteras en los campos de la actividad. Sería, pues, conveniente que la ley no silencie esa situación de hecho para coordinar precisamente ese principio de reconocimiento con la legislación respecto a los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos; una cosa supone la otra.

Es un hecho que casi todos los Códigos modernos han suprimido la clásica división de los hijos, reduciéndola a dos categorías: legítimos e ilegítimos.

En vista de que los hijos que vienen a la vida sin que sus padres llenen requisitos legales para darles el ser, se encuentran en el mayor desamparo, que el mismo calificativo de ilegítimos, como si fueran los infractores de preceptos legales, los condena; las legislaciones modernas impulsadas por los hechos de la vida diaria han acordado otorgarles su protección. Ahora lo difícil no está precisamente en extenderles la protección debida, en eso estamos de acuerdo, sino en la forma en que dicha tutela se haga práctica, pues no por favorecer la condición de tales hijos ha de menoscabarse la situación de la familia legítima, digna de respeto y de las máximas garantías; de procederse en sentido contrario tendríamos el absurdo de reconocer dos instituciones como iguales, siendo así que nunca podemos medir con el mismo rasero, digan lo que quieran los exaltados, situaciones desiguales. Además envolvería una palmaria injusticia levantar al mismo nivel de legalidad una situación que no puede llegar hasta allá, al mismo tiempo que desmembraríamos los últimos fundamentos de la familia legítima; no habría diferencia alguna entre cumplir con la ley o prescindir de ella, y quizás sería, después de todo, un privilegio puesto que los formalismos legales siempre fastidian y constituyen un obstáculo para marchar más a prisa.

En ningún momento quiero ir hasta ese extremo, pero sí me uno a la protesta de los que creen constituye una injusticia proscribir a los hijos ilegítimos de todo derecho, haciéndoles pagar muy caro las culpas de sus padres que en ningún caso, estando las cosas de esa manera sufren una sanción y bien probado está que la peor sanción, según el ritmo de estos tiempos, es la económica.

Darles a los hijos ilegítimos una participación en el haber

de sus padres, sobre todo si ha mediado un reconocimiento en la forma expresada por la ley, no es sólo humanitario sino también justo. No sancionemos la despreocupación con la indiferencia y el silencio, por el contrario insistamos sobre ella para volver a los hombres más responsables de sus hechos.

Por eso creo en la necesidad de establecer la parte que a los hijos ilegítimos corresponda en el haber de sus padres, pero nunca perdemos la serenidad reflexiva ante los declamadores que, en su afán de snobismo, pretenden romper todo formalismo, hablándonos de una igualdad irrestricta. Las categorías siempre deben ser respetadas si ellas descansan en la experiencia y sirven de fundamento a la organización social; sólo deben desaparecer aquellas que no corresponden a las necesidades modernas o que significan vallas al progreso.

Siempre he pensado que donde no reina el orden, donde se desconocen los principios de coordinación social, donde la grosería tiene amplia cabida y la insolencia es tomada como rebeldía, es una sociedad en plena decadencia y que su fin está cercano. Muchos suponen que Rusia soviética es una maravilla porque ahí la licencia y la relajación de costumbres están garantizadas legalmente. ¡qué equivocados andan los que tales cosas piensan!

La organización soviética (dictadura del proletariado) es quizás una de las más férreas, ya que los excesos individuales, que en las pseudo democracias están amparados por el estatuto constitucional, allá son severamente reprimidos.

Los principios de orden, de trabajo y sobre todo de concatenación social son impuestos por medios severos y la protesta individual nada significa si peligra la estabilidad social.

Por todas estas razones me parece que explico suficientemente mi posición en el problema que analizo.

Y puesto que hablo de un modo especial para distinguidos juristas como vosotros, señores profesores de la Facultad, tened presente que siempre he creído necesario romper con moldes estrechos, cuando ellos representan un tropiezo constante para la libre evolución de las ideas, pero tampoco he mantenido ni mantengo de que se puede adquirir notoriedad, dejándose arrebatarse por cuanta innovación se nos presente, sin pensar suficientemente las condiciones del medio frente a los postulados propuestos. Puede que no sea el ideal revolucionario extremista, pero, en cambio, es la posición que corresponde al individuo de estudio, al investigador, al científico. Si bien cada avance

de la ciencia significa una revolución en el mundo de los conocimientos, precisamente ese avance ha sido fruto de la maduración, en una palabra, de la relación íntima y paciente de las fuerzas naturales.

Con respecto a este asunto decía D'Aguanno: "Si por miramientos a la familia legítima es justo que los hijos naturales no perciban la misma cuota que los legítimos, no hay razón alguna para tratar de un modo tan inicuo a los hijos adulterinos o incestuosos, que ni pueden ni deben ser distintos de los hijos naturales".

Supuesto todo lo anterior y especialmente mi criterio frente al asunto, es decir, mi aceptación al principio de que los hijos ilegítimos tengan una cuota en la sucesión de los padres, paso al examen del problema tal como se nos presenta desde el punto de vista legal.

Los hijos ilegítimos, en las organizaciones jurídicas existentes, están condenados a vivir sin honra, sin nombre y sin posición social. Prohibida la investigación de la paternidad, vedado para ellos el derecho a llevar un apellido que por lo general debe ser únicamente el de la madre sin derecho a participar en la herencia de sus padres apenas les cabe en forma limitada, el derecho a pedir alimentos, desde luego subordinados a las consecuencias de un proceso dudoso. Toda esa situación se ha venido sosteniendo a exigencias de un orden civil que a toda costa precisaba mantener, cuando no a los convencionalismos de una falsa moral o a principios religiosos; aquel conjunto de prohibiciones tendían, aunque no siempre con acierto, a mantener la armonía en las familias, evitando serias perturbaciones dentro del matrimonio.

Así al examinar nuestro Código Civil en el Título XIV, modificado en su estructura y colocación por el Proyecto que se discute actualmente en las Cámaras y del que nos hemos ocupado en el capítulo anterior, encontramos que el artículo 277 prohíbe al hijo ilegítimo, que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, pedir a su padre o madre que lo reconozcan, no siendo con el exclusivo objeto de exigir alimentos.

En la ley hay que reconocer dos elementos: la pretensión, es decir, la facultad lícita de pedir y la obligación o sea el deber de dar o hacer.

Al reconocer la ley en el hijo ilegítimo derecho a pedir ali-

mentos y en el padre deber de darles reconoce también, en forma implícita, un cierto principio de legitimidad en la relación jurídica que regula; ese principio se funda en un lazo de sangre.

En el artículo 278 se establece la edad del supuesto hijo ilegítimo para los efectos de la demanda, dándose las reglas siguientes:

1º—Si se trata de un impúber, puede entablar la respectiva demanda cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza;

2º—Si el que solicita alimentos es menor de veintiún años podrá intentar él mismo la demanda, pero siempre que sea asistido por su tutor o curador general o por un curador especial.

En el artículo 279 se faculta al hijo para que haga comparecer al supuesto padre ante un juez a fin de que declare bajo juramento si cree ser padre. En la citación que se pase al supuesto padre se dará a conocer el objeto de ella. Pueden suceder dos cosas: o el demandado, pudiendo, no concurre o comparece. En este último caso se pueden presentar dos situaciones: o reconoce al hijo o lo niega.

Cuando no comparece el demandado pudiendo hacerlo, y se repite la citación, no tendrá por reconocida la paternidad.

En caso de comparecer, si bajo juramento dice ser suyo el hijo que lo demanda se tiene por reconocida la paternidad, y, en consecuencia, desde ese momento está obligado el padre a las pensiones alimenticias; pero, si juratoriamente, niega la paternidad que se le atribuye el hijo ya no tiene otro recurso, por ordenarlo así expresamente la ley. Basta leer el artículo 287 del Código por el cual se le niega al hijo el derecho de indagar o presumir la paternidad por otros medios que no sean los expresados en los artículos 285 y 286 del propio Código.

Los alimentos que corresponde al padre suministrar, en caso de reconocimiento, son los necesarios para la precisa subsistencia del hijo.

Ya sabemos por el artículo 313 del Código Civil que los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

*Son alimentos necesarios*, según definición legal, los que le dan (al alimentario) lo que basta para sustentar la vida.

“Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.

Corresponde, pues, al padre ilegítimo suministrar alimentos de la segunda clase y aún cuando el hecho de constar esta definición en el Código constituye, de todas maneras, un adelanto; sin embargo, está sujeto tal derecho a las eventualidades de una negativa, conforme nos damos cuenta por las expresas disposiciones de la ley. Además en caso de suministrar el padre alimentos necesarios resulta una especie de limosna, nada espléndida ni generosa porque las restricciones dentro de las cuales la dádiva se encierra son siempre humillantes.

Y no dejemos de pensar que quien trae a la vida un hijo ilegítimo, como fruto inconsciente de un amor furtivo, a toda costa pretende rehusar su responsabilidad y será más frecuente el caso de que niegue su paternidad, nada difícil es que una falta se pretenda tapar con otra. En cambio, al hijo ya no le queda sino el desamparo y la vergüenza de haber sido públicamente repudiado.

De modo que la protección a la prole ilegítima por parte de la ley es necesaria porque descansa en principios de justicia y de humanidad.

Y lo que decimos respecto al derecho de alimentos también es aplicable a las sucesiones.

Por otra parte si la ley que fue elaborada para otros tiempos y otras necesidades reconoce el derecho de los hijos ilegítimos a recibir alimentos, por la suprema ley del derecho a la vida, mayor razón existe para que hoy se conceda un derecho a esos descendientes en la sucesión de sus padres.

Y cuando comentaba la reforma efectuada por los asambleístas, sea el momento de decirlo, no atacaba la intención misma que los guió sino la forma como entre nosotros se elaboran las leyes. No existe plan ni método científico alguno para conseguir una reforma, se lleva el triunfo aquel representante que mejor habla y mayor número de razones sentimentales aduce.

Volviendo a nuestro tema, si el derecho a ser alimentado deriva de la paternidad no hay razón que justifique para que no se tome en cuenta el de sucesión que también procede de la misma paternidad.

No hay que olvidar que en las antiguas legislaciones se reconocía a los hijos ilegítimos el derecho de suceder a la madre, siempre que ésta careciera de prole legítima y con prefe-

rencia a los ascendientes, excepto el caso de dañado o punible ayuntamiento. Así lo consagraron las leyes de Toro.

Quizás ese aspecto jurídico surgió de la consideración de ciertos hechos naturales: la madre a todos sus hijos los lleva en el vientre, sin distinción alguna, y a todos alimenta con la propia sangre. Significaba tal disposición también una reminiscencia del antiguo matriarcado.

No hay duda que la historia es la repetición de los mismos hechos, únicamente cambian los escenarios y los actores.

En la promiscuidad de la sociedad primitiva se volvió un imposible la determinación del padre, dadas las condiciones de la convivencia. Por eso probablemente se recurrió a la madre como cabeza de organización, dando origen al matriarcado cuando los hombres salieron del estadio de promiscuidad.

Actualmente, lo mismo que antaño, nos debatimos en un mar de conjeturas, deducciones e indicios no siempre justos y lógicos para determinar la paternidad. Así como antes, según lo aseguran muchos investigadores, el primer momento de orden y los lazos iniciales de parentesco nacieron con el matriarcado, porque la maternidad no es tan fácil negarla como la paternidad, igualmente hoy tendemos a volver a las mismas prácticas de aquellos tiempos; pues no hay que olvidar que para llegar al patriarcado, de que nos hablan los etnólogos, la humanidad debió pasar por pruebas fuertes. Así mismo hoy para llegar a una solución armónica y satisfactoria del problema, debemos todavía errar mucho en el camino jurídico que nos toca recorrer.

El hecho de dar la vida a un ser supone el velar por su existencia, criarlo, educarlo y conseguirle un puesto honrado en la sociedad; lo más natural, lo más lógico es que se obligue a quien mayor interés deba tener en todo eso, es decir, al padre cuya responsabilidad material de un hecho biológico debe ser seguida de la correspondiente responsabilidad moral; una cosa no puede desprenderse de la otra.

De ahí, pues, el interés de todos los tratadistas para que los hijos ilegítimos tengan participación en el haber paterno.

Ahora bien, concretándonos a nuestro asunto, tenemos "que por el reconocimiento declara una persona que tiene por su hijo a otra: confiesa ser padre, y, por lo tanto, establece aquella corriente de derechos y deberes que la naturaleza ordena, impone a los padres y a los hijos".



Sería un criterio estrecho suponer que aquel reconocimiento sólo da derecho a una porción alimenticia, reducida a lo estrictamente necesario para la vida; es indudable que se establece un vínculo de sangre que une al sujeto que reconoce con el reconocido. En fuerza de ese reconocimiento el orden natural manda que el sujeto reconocido sea parte en la sucesión de su padre en la forma y cuantía determinada por la ley.

El reconocimiento de un hijo manifiesta en forma clara las relaciones establecidas por la naturaleza entre el padre y aquél; la declaración ante la ley establece esa corriente de derechos y deberes recíprocos: respecto al padre, deber de velar por la existencia del hijo y para éste, obligación de obedecer al padre, respetarlo y socorrerlo.

En todo esto se fundaron los assembleístas de 1928-29 cuando establecieron en la Constitución el derecho de los hijos ilegítimos a suceder a los padres en la forma determinada por la ley. Aún cuando en los argumentos expresados por los legisladores no encontré la razón que enseguida doy a conocer veo que ella es una de las más favorables para aceptar la reforma: en los casos de legitimidad producidos en las clases sociales acomodadas se ha visto, con harta frecuencia, que gran parte de los bienes que corresponderían a los hijos legítimos pasan a poder de la descendencia ilegítima en vida del causante, pues ante el silencio de la ley el padre que tiene hijos habidos fuera de matrimonio procura por todos los medios asegurar la situación de aquellos, hecho bastante perjudicial para la familia legítima, caso de haberla. Esto, desde luego, cuando hay interés y quizás más afecto por la familia ilegítima que no por la legítima; en los demás casos, el desamparo, como ya hemos indicado, de los hijos ilegítimos clama por una reforma que beneficie al tiempo que se protege a la familia legítima en sus justos derechos.

Por eso al proponerse las reformas al Código Civil en el Proyecto, del cual nos ocupamos en el capítulo anterior, se reforma el artículo 978, correspondiente al Título II DE LA SUCESION INTESTADA, en el sentido de que los hijos legítimos excluyen a todos los demás herederos, excepto a los hijos ilegítimos (que son los reconocidos en la forma y por los medios propuestos en la misma reforma) sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobrevivientes.

Y cuando concurren en la sucesión intestada hijos legíti-

mos e ilegítimos al mismo tiempo la herencia debe dividirse en DIEZ PARTES, de las cuales una décima se reparte entre los hijos ilegítimos y las nueve décimas partes restantes, entre los legítimos.

Me parece atinada la reforma pues asegura a los hijos ilegítimos sólo una décima parte de la herencia, cuya cuantía no causa mayor perjuicio a los hijos legítimos. Supongamos que la herencia a dividirse sea de cien mil sucres entre hijos legítimos e ilegítimos; los primeros llevarán noventa mil sucres y los segundos, diez mil.

Los miembros de la Comisión informante sobre las reformas al Código Civil modificaron esta partición en la forma siguiente: "En concurrencia de hijos legítimos e ilegítimos la parte del hijo legítimo será siempre la cuarta parte de la del hijo legítimo. Para obtener esta parte se supondrá cuádruplo el número de los hijos legítimos y se agregará el número de los ilegítimos, haciendo luego tantas partes iguales cuanto sea el número de hijos ficticios: cada hijo ilegítimo tomará una parte, y cada legítimo cuatro partes".

Como se ve significa una modificación substancial del reparto anterior según la última modificatoria tenemos:

Suponiendo que sean cuatro los hijos legítimos y dos los ilegítimos, de acuerdo con la regla sentada. El cuádruplo de cuatro es dieciséis y añadiendo dos más nos resulta dieciocho el número de hijos ficticios. Ahora bien, en el supuesto de que sean cien mil sucres, como en el caso anterior, los que van a dividirse tendríamos que partir dicha suma en dieciocho partes iguales (5.555,55). A cada hijo legítimo le corresponde cuatro veces esta suma, es decir, \$ 22.222,22, y como la misma ley dice que la cuota de cada hijo ilegítimo será la cuarta parte de la que corresponde al hijo legítimo, tenemos que cada ilegítimo llevará sólo \$ 5.555,55, cuarta parte de \$ 22.222,22.

En conclusión los cuatro hijos legítimos, del caso que nos hemos planteado, llevarán \$ 88.888,88 y los dos ilegítimos, solamente \$ 11.111,10.

Al reglar la sucesión del hijo natural, que por disposición de la ley reformativa debe llamarse ilegítimo se efectúan también modificaciones trascendentales. A fin de darnos cuenta de ellas primero copiaré el artículo 983 del Código Civil, tal como está ahora y enseguida modificado por la reforma de que nos ocupamos.

“Art. 983. — Muerto un hijo *natural* que no deja descendientes legítimos, se deferirá la herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente a sus hijos *naturales*:

En segundo lugar a sus padres. Si uno sólo de ellos le han reconocido con las formalidades legales éste solo le herederá:

En tercer lugar, a los hermanos que fueren hijos legítimos o *naturales* del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo *natural* del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente, concurrirá con los hijos, los padres o hermanos *naturales*. En concurrencia con los hijos o padres *naturales*, o con cualquiera de ellos, tendrá la cuarta parte de los bienes; y concurriendo con uno o más de la mitad de los hermanos, la mitad”.

Modificado debe decir:

“Art. 983. — Muerto un hijo *ilegítimo* que no deja descendientes legítimos, se deferirá la herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente a sus hijos *ilegítimos*:

En segundo lugar a sus padres, si uno sólo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, o a uno solamente si le ha declarado tal por sentencia, éste sólo le herederá.

En tercer lugar, a los hermanos que fueren hijos legítimos o *ilegítimos* del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo *ilegítimo* del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente, concurrirá con los hijos, los padres o hermanos *ilegítimos*. En concurrencia con los hijos o padres *ilegítimos*, o con cualquiera de ellos tendrá la cuarta parte de los bienes; y concurrido con uno o más de los hermanos, la mitad”.

Los miembros de la Comisión opinaron porque después del artículo que acabamos de copiar se colocará el siguiente:

“No será necesario el reconocimiento, ni habrá distinción alguna en los hijos ilegítimos para suceder los bienes de la madre o de los parientes maternos”.

La razón de este artículo está en que, habiéndose introducido la investigación de la paternidad, no existe dificultad mayor para establecer la maternidad.

Al establecerse en el Proyecto el sistema de división que hemos mencionado también se modifica el sistema de cuartas y para subsanar esa laguna proponen en la sucesión tal como quedará en las reformas que la expresión cuartas sea cambiada por cuotas. En consecuencia se ordena la reforma del artículo 1174 que habla de la partición de la masa de bienes, previas las deducciones del artículo 950 del Código Civil y las agregaciones contempladas en los siguientes artículos del mismo párrafo (DE LAS LEGITIMAS Y MEJORAS).

Dicho artículo 1174 con las modificaciones quedaría así:

“La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 950 y las agregaciones que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

Si concurrieren descendientes legítimos con hijos ilegítimos, previas las mismas deducciones y agregaciones, se dividirá en diez partes: seis para las legítimas, dos para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; y dos de que ha podido disponer a su arbitrio”.

En conformidad con la reforma del artículo 1174 se modifica el artículo 1176 del siguiente modo:

“Si el que tenía entonces legitimarios hubiera hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas

excediere a la cuarta parte, o a los dos décimos, en el caso del inciso final del Art. 1174, de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas mejoras”.

En consecuencia, según anotamos en el capítulo anterior, se reforma el art. 1179 del Código en esta forma:

“Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítimas no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, o a las seis décimas en el caso del inciso final del art. 1174 el déficit se sacará de los bienes con preferencia a cualquier otra inversión”.

Las demás reformas, como ya sabemos por el estudio efectuado en el capítulo IX, se reducen a cambiar la palabra “cuarta” con “cuota” en cada uno de los artículos pertinentes”.

Es lógico que se cambie la nomenclatura para designar las diferentes partes de la masa de bienes, pues con el nuevo sistema dicha masa no se divide por mitades, sacándose de la segunda mitad las cuartas de mejoras y libre disposición respectivamente, tal como hoy se practica; se requiere llamar a tales partes décimas para que exista armonía entre las disposiciones de la sucesión intestada y las correspondientes a la testamentaria.

Elevados los hijos ilegítimos a la categoría de legitimarios, el principio de que la legítima es invariable, sin lugar a disminución alguna sino por la concurrencia de otros legitimarios, es claro que corresponde también a esa clase de hijos, según la nueva reforma, pues, desaparecidos los hijos naturales, los ilegítimos ocupan su lugar en la misma forma y con los mismos derechos que aquellos.

Colocándonos en el caso de que el causahabiente haya tenido hijos ilegítimos únicamente, cónyuge y hermanos legítimos, resulta que los hijos ilegítimos son legitimarios, y como no tienen otros que los excluyen, se encuentran en mejor situación que la cónyuge y los hermanos puesto que éstos, no siendo legitimarios no pueden tomar parte alguna en la porción legítima, pero, en cambio, les cabe la condición especial de asignatarios forzosos.

Este es uno de los muchos casos que se pueden presentar en la sucesión de los hijos ilegítimos y que indica la trascendencia de las modificaciones a introducir dentro de la legislación civil.

Alrededor de este mismo asunto, creo del caso copiar una

observación importante que hace el doctor Alfonso María Mora al sistema propuesto en la reforma. Se expresa así:

“¿De dónde se extraerá la porción conyugal con el sistema de las décimas? ¿Será del monto global divisible, en el caso que estudiamos, de concurrencia del cónyuge supérstite, con hijos legítimos e ilegítimos, será de las nueve porciones de herencia intestada, asignada a los unos sin incluir las décimas de los otros, será de la mitad de estas nueve porciones?... Nada direbasaría del límite máximo, cual es la cuarta parte de bienes que le señala el art. 1168 del Código Civil, en la hipótesis que no haber descendientes legítimos del intestado, pero como si los hay; tiene que ser contado el viudo o viuda en el número de ellos. En el último caso cercenada la porción conyugal a la mitad de lo que hereda uno de éstos, sufrirá notable disminución”.

Y termina su razonamiento con esta amarga cláusula:

“Tal como habíamos previsto al estudiar tan intrincado problema, es imposible salvar del naufragio a la PORCION CONYUGAL, obra original y admirable del señor Bello, que tal como la concibió representa ingenio y esfuerzo de penetración científica, a la que han dedicado los comentaristas chilenos sabias monografías como la de Fabres, y merecidos encomios”.

No deseamos penetrar más en la consideración de tantos aspectos jurídicos porque nos desviaríamos del objetivo que nos hemos trazado y porque tratándose solamente de un Proyecto es necesario que todos los jurisconsultos nacionales se apliquen al estudio detenido de la serie de reformas al Código Civil, pues no sería científico precipitarnos acogiendo una nueva situación que quizás no va a llenar todas las necesidades jurídicas de la sociedad ecuatoriana.

Por otra parte, como ya he dicho antes, la reforma de un Código sustantivo debe ser obra muy cuidadosa puesto que, hallándose todos los artículos trabados, la modificación nada técnica de uno solo puede producir el desconcierto de toda la ley.

En el capítulo próximo me propongo el examen de la investigación de la paternidad, otro cambio básico introducido en la Carta Suprema de la República.